

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE LENIS ARANGO Y OTROS
RADICACION: 7600131030012020-00008-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral 8 literal C.2 del auto de 24 de junio de 2022, en cuanto a que se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la mentada demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude la apoderada recurrente a que al leer los hechos de la demanda, en el numeral TERCERO, se menciona lo siguiente: La demandante se encuentra habitando el bien inmueble en calidad de poseedora de manera quieta y pacífica desde el año de 2004, y desde entonces ha ejercido actos de señor y dueño, sobre dicho bien... y en el SEXTO: En razón a que la demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de dieciséis (16) años,... Por ende, resulta claro concluir que el objeto de la prueba testimonial son los hechos planteados, pues los testigos son quienes deben conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de estos, el tiempo que la demandante ha ejercido y tenido en posesión el inmueble, en suma, comprobaran o descartaran los actos que ha realizado como señor y dueño, por lo tanto la solicitud de los testimonios tiene un objeto válido; insistiendo en su recurso en la necesidad de la prueba solicitada por cumplir con todos los requisitos de ley.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a fin de que las restantes partes del proceso se pronunciaran, aquellas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

Se centran en determinar, sí de acuerdo con el sustento fáctico aludido por el recurrente, se debe revocar la decisión atacada, alusiva al rechazo de los testimonios solicitados en la demanda, por cuanto considera que su solicitud si cumple con los postulados del artículo 212 del CGP.

RESOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

1). En aras de resolverse el primer problema jurídico, debe transcribirse el contenido del artículo 168 del CGP, el cual a la letra indica:

“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Del mismo modo, el artículo 212 ibídem, en su parte pertinente expone:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayas propias).

(...)”

A su vez, el artículo 213 ejusdem preceptúa:

“Decreto de la prueba. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

Así las cosas, es claro que, según el contenido de las disposiciones antes transcritas, es necesario que quien solicite la prueba testimonial, deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada.

En primer lugar, debe decirse que la legislación procesal civil, sufrió variados cambios con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y en casos como el que ahora ocupa la atención de este Juzgador, en tratándose de la solicitud de prueba testimonial, el nuevo estatuto procesal civil, estableció una carga procesal o actividad que debe observar quien solicita una prueba testimonial, pues ahora por mandato expreso del art. 212 del CGP, se debe enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versara el interrogatorio del testigo, so pena de que el Juez rechace de plano el decreto de la prueba.

La finalidad de aquel requisito, alude a propender porque la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventual inhabilidad o falta de imparcialidad ante el Juez encargado de su recepción, máxime cuando impera el sistema de audiencias orales, lo que se traduce entonces en una mayor garantía al ejercicio de la contraparte de los derechos al debido proceso y de contradicción, como la materialización del principio de lealtad procesal frente al decreto y practica de tales pruebas.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, lo cual condujo al despacho a rechazar de plano el decreto de los testimonios rogados en la demanda, revisada nuevamente la actuación, estima este despacho que le asiste razón a la recurrente, ya que a pesar de que el actor se limitó a manifestar sobre la cuestión, lo referente a que “para que declaren sobre los hechos de la demanda”, debe considerarse entonces que los testigos podrán declarar sobre todos éstos, constituyendo entonces el sustento fáctico expuesto en el libelo introductor, como los temas objeto de la prueba; de ahí que, para el despacho, se cumple con el requisito mínimo previsto en el referido artículo 212 Código General del Proceso, referente a enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Por consiguiente, se procederá a revocar el numeral 8 literal C.2 del auto de 24 de junio de 2022 que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada, y en su lugar se decretarán los testigos solicitados, los cuales serán evacuados en la audiencia única a efectuarse en fecha próxima.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : REPONER para revocar el numeral 8 literal C.2 del auto de 24 de junio de 2022 que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada.

SEGUNDO : DECRETAR en su lugar, la recepción en audiencia oral ya señalada previamente, acerca de los testimonios de los señores EMEL ALVARADO, NARVÁEZ, GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ VARONA y MARIO ENRIQUE LENIS CAICEDO, de conformidad con el objeto de la prueba señalado en el escrito de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 17 DE ENERO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 005
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario